

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 26 de febrero de 2026, a las 13:29h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1201-SNCD-2025-SV (12001-2025-0032).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de febrero de 2025 (fs. 29 a 34).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de noviembre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de febrero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0585-MC, de 24 de febrero de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2025-586, de 20 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador; por medio del cual, remitió la Sentencia de 14 de febrero de 2025 y voto concurrente emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1788-24-EP, que en su parte pertinente señala:

*“(...) **10. Decisión** / En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1788-24-EP**. **2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. **3. Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...) 6. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: **a. Declarar** que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error*

inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)"; en virtud a dicha información el 26 de febrero de 2025, la abogada Erika Lucia Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra del abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al considerar que dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable*”, conforme así lo dictó el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, al considerar que el sumariado desnaturalizó la acción de protección al haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional, señalando que aquel error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 06 de noviembre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2025-0841-M, de 12 de noviembre de 2025, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de noviembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 14 de marzo de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el abogado Rubén Veloz Paredes, Secretario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), constante a foja 74 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegue a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 26 de febrero de 2025, por comunicación judicial remitida a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-586, de 20 de febrero de 2025; en la cual, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, adjuntó la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 26 de febrero de 2025, la abogada Erika Lucia Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable, conforme lo resuelto dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que guarda relación con la acción de protección Nro. 12332-2021-00485.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025 (24 de febrero de 2025), hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 26 de febrero de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 26 de febrero de 2025 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Leonor Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 136 a 155)

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con nueve (9) votos de mayoría, mediante Sentencia 1788-24-EP/25, ha resuelto declarar la existencia de error inexcusable en el accionar de los señores jueces, abogados Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, Jueces de la

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que conocieron el recurso de apelación interpuesto en la causa en mención.

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado respecto a las actuaciones del abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, en la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, la existencia de un error judicial en la aplicación de normas.

Que, el error judicial en el que incurrieron los Jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección.

Que, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, verificando que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que al cumplirse los tres (3) elementos previstos en el artículo 109, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, para la configuración del error inexcusable.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el servidor judicial sumariado abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, presuntamente ha inobservado su deber funcional, integrado por “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.

Que, “al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República, le corresponde a este órgano administrativo respecto a la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, analizar que se hayan cumplido con las etapas del procedimiento estatuido en el Art. 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este punto, al haberse emitido el 14 de febrero del 2024, la declaratoria jurisdiccional previa de infracción gravísima de manifiesta negligencia contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial conforme se evidencia con la sentencia 1788/24-EP/25, que consta de foja a 1 a foja 17 del presente expediente disciplinario. Y, al haberse instaurado el presente sumario disciplinario dentro de los términos establecidos, procedimiento en el que se ha asegurado el Debido Proceso, con todas las garantías que este implica, puesto que se han atendido todas las peticiones realizadas por el sumariado, en cuanto a derecho han sido procedentes, verificándose de este modo que se ha cumplido con los parámetros establecidos en la norma antes citada”.

Que, por lo expuesto, recomienda la imposición de la sanción de destitución en contra del servidor judicial sumariado abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fs. 99 a 102)

Que, la afirmación realizada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, no constituye por sí sola suficiente justificación para iniciarse el proceso disciplinario, ya que si bien en dicho pronunciamiento se afirma o establece que ha incurrido en error inexcusable por supuestamente desnaturalizar la garantía jurisdiccional al haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato

colectivo, respecto de servidores administrativos de CNEL EP, pero no se ha determinado de manera clara y precisa de qué supuestos servidores administrativos se trata; y, por lo mismo no se ha demostrado documentalmente su identidad, es decir se le acusa y se lo pretende sancionar por una supuesta actuación que no se encuentra demostrada procesalmente, puesto que en la sentencia en referencia se omite precisar dicha información.

Que, en la aludida sentencia también se habría omitido hacer referencia a qué parte del proceso consta la prueba documental, que demuestre la aseveración de que ciertos trabajadores de CNEL EP, eran servidores administrativos sujetos al régimen laboral de la “LOEP” (sic) y no sujetos al Código de Trabajo.

Que, lo mínimo que debió realizarse es hacer constar en la relación circunstancial de la supuesta infracción y que se relata en el auto de inicio es la determinación precisa del supuesto error inexcusable, el cual no se prueba por la sola transcripción de lo resuelto en la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, sino que debía estar relacionada con indicación categórica de los elementos probatorios en los cuales se sustenta tal afirmación.

Que, se demuestra la improcedencia del sumario disciplinario, y solicita se confirme su estado de inocencia, y se disponga el archivo del expediente administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 27 a 32 del cuadernillo de instancia, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la causa Nro. 12332-2021-00485, del cual se desprende la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021, por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, que en su parte pertinente señala: “(...) *ADMINISTRADO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Resuelvo: 1.- Declarar procedente la presente acción de protección accionada por RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra de la persona del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, o a quien haga sus veces. 2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica. 3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CNEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).- Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación; c).- Esta sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS. 4.- Que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de quien corresponda, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total de la reparación integral ordenada en la presente sentencia constitucional, a este juzgador en el término de 20 días a partir de la notificación. 5.- Que, el no cumplimiento de la sentencia constitucional, se configuraría el incumplimiento, y con ello activaría los efectos establecidos en el Título VI de la LOGJCC, y con las consecuencias*

ordenadas en el artículo 86.4 de la Constitución de la República 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador 7.- Habiendo sido apelada la decisión final de la presente sentencia que fuera dictada en audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante el superior; dejando en claro que la interposición del recurso en garantías jurisdiccionales, no suspende la ejecución de la sentencia. 8.- Por secretaría, tramítase el proceso conforme a lo dispuesto, esto es, a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el cantón Babahoyo. En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.” La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 Intervenga dentro de la presente causa la Ab. Jimena Nicola Icaza en calidad de actuario del despacho” (sic).

7.2 De fojas 36 a 41 del cuadernillo de instancia, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la causa Nro. 12332-2021-00485, del cual se desprende la Resolución por voto de mayoría de 14 de diciembre de 2021, suscrita por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente) y el abogado Jorge Luis Euvin Villacres, con voto salvado del abogado Arturo Enrique Riofrio Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que en su parte pertinente señala: “(...) En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. Recordemos la Supremacía Constitucional, nuestra constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexy, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador; y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACÍA de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TÍTULO IX; que trata sobre la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos. Para lo cual, como referente, se determina el desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional; dispone de manera clara: “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y

autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional”. Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por

ello, que es deber los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Esta nueva visión de la Supremacía de al constitucional, a más de Robert Alexy también se relaciona a los análisis de otros grandes constitucionalistas, que realizando una síntesis muy analítica por el maestro LUIS PRIETO SANCHIS, analiza: "... A su vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional..."- Con este análisis de esta gran constitucionalista español, confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos. Ahora bien en lo referente a la Reparación Integral, Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC241 en la cual se realiza algunas reflexiones, que en su parte pertinente nos enseña: "La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales". Es decir, en el caso analizado está involucrado un derecho económico que es el derecho al trabajo garantizando, entre otros, el pago de remuneraciones dejadas de percibir.../... los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material.../..."la institución deudora es la que deberá proceder a la liquidación económica estableciendo el monto adeudado y cancelándolo por disposición de la sentencia". En este orden, debe recalcarse que lo expuesto en líneas precedentes. Por todo lo expuesto; así como el análisis y valoración realizados por el Juez de Constitucional de primer nivel, este Tribunal Pluripersonal integrante de la Sala Multicompetente con sede en Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por UNANIMIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación planteado por el legitimado pasivo, y por ello, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia constitucional emitida por el Juez de primer nivel. En su oportunidad, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, enviándose, en forma previa copia o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional de la República, como preceptúa el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)" (sic).

7.3 De foja 1 a foja 19, consta la Sentencia caso Nro. 1788-24-EP/25, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de 14 de febrero de 2025, que en su parte pertinente se lee: "(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa / 68.** De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen—, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ") y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("Reglamento") (...) 7.4.1. **Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** 81. Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozcan derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. 82. Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo

señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. **83.** Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. **84.** En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). **7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **85.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. **86.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de protección. **87.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. **7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **88.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **89.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **90.** Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. **91.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se

cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. 7.5. **Conclusión 92.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...) 10. **Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. 3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...) 6. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que el servidor sumariado dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, habría desnaturalizado la acción de protección al haber declarado la titularidad del derecho laboral de una contratación colectiva de los servidores públicos administrativos de CNEL EP; error judicial que no habría sido producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, conforme lo analizó el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, el 16 de noviembre de 2021, resolvió declarar procedente la acción de protección accionada por el señor Richard Garis Gómez Lozano, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y Lizette Fernanda Pinos Romero, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra del ingeniero Rafael Marcos Vásquez Freire, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, al declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; ordenando como reparación integral la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Pública antes mencionada, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento otorgando el término de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, señalando adicionalmente que la sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS; decisión que subió a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

En voto de mayoría de 14 de diciembre de 2021, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente) y el abogado Jorge Luis Euvín Villacres (sumariado), con voto salvado del abogado Arturo Enrique Riofrio Ruiz, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al conocer el recurso de apelación, resolvieron confirmar en todas sus partes la sentencia constitucional emitida por el Juez de primer nivel; ante aquella decisión la entidad accionada interpuso acción extraordinaria de protección.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de febrero de 2025, emitió la Sentencia Nro. 1788-24-EP, a través de la cual resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021, por lo que dejó sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y la de 14 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, en el mismo acto emitió la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa bajo los siguientes argumentos: “(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa / 68.** *De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvín Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen—, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función*

Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...) **7.4.1.Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** 81. Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozcan derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. 82. Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. 83. Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. 84. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). **7.4.2.Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** 85. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. 86. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de protección. 87. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. **7.4.3.Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** 88. Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. 89. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta

desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. 90. Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. 91. Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. **7.5. Conclusión 92.** Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...). **10. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. 3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...) 6. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)” (sic).

De acuerdo al acervo probatorio, se tiene que la actuación del abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, hace referencia a la inobservancia de su rol como Juez en el conocimiento y Resolución de una acción de protección, tomando en consideración que la declaratoria de error inexcusable efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador se sustenta, de manera central, en la desnaturalización de la acción de protección, entendida no como un desacuerdo interpretativo razonable, sino como una alteración grave y manifiesta de la finalidad, límites y estructura de esta garantía jurisdiccional.

La acción de protección, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene un carácter excepcional, subsidiario y reparador, orientado exclusivamente a la tutela inmediata de derechos constitucionales frente a actos u omisiones ilegítimos que los vulneren de forma directa, actual y comprobable, sin que constituya o

pueda ser utilizada como una vía para declarar titularidades jurídicas complejas, resolver controversias de legalidad ordinaria o redefinir regímenes jurídicos específicos cuya determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En el caso analizado el Juez sumariado incurrió en error inexcusable al trasladar el objeto de la acción de protección desde la verificación de una presunta vulneración de derechos constitucionales hacia la declaración de la titularidad de derechos laborales derivados de una contratación colectiva, respecto de servidores públicos administrativos; esta actuación implicó una sustitución indebida del objeto de la garantía constitucional, transformándola en un mecanismo declarativo de derechos laborales colectivos, lo cual resulta incompatible con su naturaleza sumaria y con el principio de residualidad que la rige.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, no evidenció una determinada interpretación del derecho laboral, sino una ruptura estructural del rol del Juez constitucional, quien dejó de actuar como garante de derechos para convertirse en un órgano de definición de situaciones jurídicas subjetivas y colectivas. Tal actuación configura error inexcusable, en tanto el desconocimiento de los límites objetivos de la acción de protección resulta evidente, grave y no justificable, especialmente tratándose de jueces que, por su función, están obligados a observar con especial rigor la jurisprudencia constitucional y los parámetros consolidados sobre improcedencia de la garantía; en este sentido y conforme ha sido declarado por el máximo organismo de control constitucional, queda demostrada la existencia del error inexcusable imputado al sumariado.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

En este contexto como se ha podido observar el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 14 de febrero de 2025, manifestó “(...) 7. **Declaratoria jurisdiccional previa / 68.** *De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12332-2021-00485, —quienes aceptaron, en voto de mayoría, la acción de protección de origen—, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia.*³⁷ De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”) (...) **7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** 81. Como ya se mencionó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos cuya titularidad no esté en discusión. En el caso concreto, la acción de protección de origen, a pesar de referirse a una presunta vulneración a derechos constitucionales, tenía como fundamento que se reconozcan derechos laborales colectivos que, conforme reconocieron los accionantes, solo favorecen a quienes son considerados obreros, es decir, a quienes están sujetos al Código del Trabajo. 82. Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, y contrario a lo señalado por los jueces que dictaron la sentencia de apelación en sus informes de descargo, para conceder la acción de protección, no se limitaron a verificar la existencia de una vulneración de derechos. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que, dentro de una acción de protección, contraviniendo el ordenamiento jurídico y actuando por fuera de sus competencias como jueces constitucionales, ordenaron que 1795 servidores públicos administrativos sometidos a la LOEP gocen de los beneficios laborales de la contratación colectiva que ostentan los obreros de CNEL EP. Razón por la cual, en el problema jurídico resuelto ut supra, se determinó que los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de protección, al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. 83. Toda vez que la acción de protección no fue utilizada para tutelar un derecho

constitucional, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de protección. Equivocación que resulta inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de protección no es la declaración de derechos. 84. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). 7.4.2.Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 85. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de protección fue muy grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad del derecho laboral de contratación colectiva a través de esta garantía jurisdiccional. Este error judicial tuvo como consecuencia el pago de altos valores económicos por parte de la empresa pública y un grave perjuicio al Estado. 86. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Como mencionan los jueces cuya conducta se analiza en sus informes de descargo, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben realizar un profundo análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, pero aquello no conlleva la posibilidad de declarar derechos. Tal es así, que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC lo prohíbe expresamente. Por lo que, no existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la imposibilidad de declarar derechos laborales colectivos a través de una acción de protección. 87. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. 7.4.3.Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 88. Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. 89. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. 90. Además, la declaratoria de derechos que tuvo lugar en la causa, derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP producto de la desnaturalización identificada en los párrafos precedentes. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de 79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. 91. Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño grave y significativo a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable. 7.5. Conclusión 92. Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Joseph Robert Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ (...). 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho a la

seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021. 3. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y el 14 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el acta firmada por CNEL EP con el Comité Obrero Patronal de 25 de febrero de 2022 (...) 6. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone: a. Declarar que Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Luis Euvin Villacrés, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección número 12332-2021-00485, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo respecto de servidores públicos administrativos de CNEL EP. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”³.*

A foja 51 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 9266-DNTH-NB, de 06 de agosto de 2013; mediante la cual, se nombra al abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, como Juez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial. Dicha trayectoria evidencia no solo el dominio progresivo del ordenamiento jurídico, sino también la capacidad del Juez para adaptarse a las reformas normativas, jurisprudenciales y procedimentales propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por otro lado, se advierte que el servidor judicial sumariado se desempeña en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, lo que refuerza de manera significativa la idoneidad funcional del Juez, en tanto este tipo de unidades exige un alto nivel de versatilidad jurídica, razonamiento transversal y comprensión sistémica del derecho, esta experiencia multicompetente evidencia una capacidad reforzada de ponderación y motivación judicial, al obligar al juzgador a identificar con claridad la naturaleza del conflicto sometido a su conocimiento, delimitar correctamente su competencia y aplicar la norma y jurisprudencia pertinentes de forma coherente y razonada. Lejos de constituir un factor de riesgo, esta diversidad competencial fortalece la solvencia técnica del Juez y su criterio jurídico integral.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia constitucional.

En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución emitida el 14 de febrero de 2025, en la que calificaron la actuación del sumariado como error inexcusable.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Resolución de 14 de febrero de 2025, dentro de la Sentencia Nro. 1788-24-EP/25, al haber desnaturalizado la acción de protección ocasionó un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros, dado que como ha señalado la propia Corte Constitucional del Ecuador, esta constituye una *“afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”*. En el caso objeto de análisis, esta desnaturalización implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *“al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma”*; la propia Corte Constitucional del Ecuador, añade que la decisión de la que formó parte el servidor judicial sumariado derivó en una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, lo que según el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, implicó un pago de más de \$79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. Tal afectación no puede ser considerada un efecto colateral menor, sino una consecuencia institucionalmente relevante que compromete el principio de responsabilidad del Estado en la administración de fondos públicos.

De allí que la justicia constitucional al ser instrumentalizada como mecanismo de ejecución de pagos indebidos, deja de cumplir su función de tutela de derechos y se convierte en un factor de riesgo fiscal, afectando la planificación económica del Estado y desviando recursos que deben destinarse a la satisfacción de necesidades colectivas y derechos sociales.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: *“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de

21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 14 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, al haber integrado el tribunal de apelación y en sentencia de mayoría desnaturalizar la acción de protección, que motivó el presente sumario disciplinario. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, registra tres sanciones disciplinarias: 1) En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del

Código Orgánico de la Función Judicial, se le impuso una sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración de treinta (30) días, por ser responsable de la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del juicio laboral Nro. 746-20 12, negaron la acción extraordinaria de protección, por haberse presentado en forma extemporánea, cuando lo pertinente era que la remitan sin más trámite a la Corte Constitucional del Ecuador, para que sea este órgano constitucional quien califique la acción y en consecuencia, analice sobre la oportunidad de la presentación de la misma; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13 de marzo de 2014, emitida en el expediente Nro. MOT-0171-SNCD-2014-PM (DPLR- 017-2013-AG); 2) Amonestación escrita por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro de la causa penal seguida por el delito de estafa Nro. 12282-2018-00515, los Jueces sumariados concedieron el recurso de casación presentado fuera del tiempo hábil previsto en la norma, inobservando lo establecido en el artículo 5, numeral 6 artículo 573 y numeral 1 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como lo establecido en el artículo 100, y los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05 de diciembre de 2024, emitida en el expediente disciplinario Nro. AP-0299- SNCD-2024-JH (12001-2023-0105); y, 3) Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del juicio laboral por cobro de haberes Nro. 12371-2018-00344, mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, habría declarado el abandono del recurso de apelación, debido a la ausencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación; con lo cual habría vulnerado el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, conforme así fue declarado en la acción extraordinaria de protección Nro. 1617-20-EP (Sentencia Nro. 1617-20-EP/24), con voto de mayoría de los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de julio de 2025 dentro del expediente disciplinario Nro. MOTDG(A)-0478-SNCD-2025-BL (12001-2024-0110), por lo que se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente, la Corte Constitucional del Ecuador, a más de evidenciar la desnaturalización de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, ha indicado la existencia de un perjuicio a las arcas públicas al ordenar una reparación que incluyó el pago de exorbitantes sumas de dinero por parte de CNEL EP, lo que según el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, implicó un pago de más de \$79 millones de dólares para el Estado ecuatoriano. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que conforme lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor sumariado atentó contra de la administración de justicia y de terceros incluido el Estado

⁴ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

ecuatoriano. De allí que, el sumariado es autor material⁵ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

En relación a los argumentos del servidor sumariado respecto a que, en la Resolución emitida el 14 de febrero de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha determinado de manera clara y precisa de qué supuestos servidores administrativos se trata, así como tampoco su identidad; y que, se habría omitido hacer referencia a qué parte del proceso consta la prueba documental, que demuestre la aseveración de que ciertos trabajadores de CNEL EP., eran servidores administrativos sujetos al régimen laboral de la LOEP y no sujetos al Código de Trabajo, se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la sentencia de 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por el sumariado, ya que los mismos se refieren al análisis efectuado en el ejercicio de las facultades y atribuciones de los jueces que integran la Corte Constitucional del Ecuador; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

En relación a que existiría una vulneración al derecho a la defensa, por cuanto no se habrían gestionado las copias certificadas de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, conforme lo solicitado en el escrito de contestación del sumario disciplinario. De la revisión del expediente disciplinario se advierte que, en providencia de 24 de marzo de 2025, la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en el acápite duodécimo dispuso lo siguiente: “(...) De las copias certificadas de la causa N° 12332-2021-00485, que por secretaria se proceda a elaborar atento Memorando dirigido al Responsable administrativo de la Unidad Judicial de Pueblo Viejo a fin de que se conceden las copias requeridas, en todo cuanto hubiere lugar a derecho, a costas del Abg. Jorge Luis Euvín Villacres, quien deberá gestionar la obtención de las mismas, de conformidad a lo establecido en el último inciso del Art. 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: “...A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la o el servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente...”, a fin de que sean agregadas al presente expediente disciplinario, dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo (...)”; así mismo cabe indicar que la Subdirección Nacional de Control Disciplinario a través del decreto de 20 de enero de 2026, dispuso la incorporación del impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, con referencia a las actuaciones generadas dentro de la acción de protección Nro. 12332-2021-00485, por lo que no se evidencia existencia alguna de vulneración del derecho a la defensa en contra del servidor judicial sumariado.

Finalmente, en relación a que es una persona con discapacidad y que se debería observar un estándar reforzado de protección de derechos. Del certificado Nro. MSP-558640, emitido el 15 de diciembre de 2025, por el Ministerio de Salud Pública, se advierte que el servidor judicial sumariado tiene una discapacidad física del treinta y un por ciento (31%) por “OTRAS GONARTROSIS POSTRAUMATICAS” y “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA”; no obstante, dicha discapacidad no resulta idónea para desvirtuar o atenuar la declaratoria

⁵ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

jurisdiccional previa de error inexcusable, cuando dicha declaratoria se fundamenta en la desnaturalización de una acción de protección, esto es, en el uso manifiestamente indebido de una garantía constitucional, para fines ajenos a su naturaleza.

Bajo este contexto, es de advertir que la discapacidad invocada es de carácter estrictamente físico y osteomuscular, lo que no guarda relación causal, funcional ni determinante con la conducta sancionada, pues no incide en las capacidades intelectuales, cognitivas, volitivas ni de razonamiento jurídico necesarias para analizar la procedencia de una acción de protección. Pretender que una afectación física pueda justificar la distorsión consciente y grave del diseño constitucional de las garantías constitucionales, implicaría admitir una exención de responsabilidad incompatible con el principio de responsabilidad, más aún cuando en el presente caso, la conducta del servidor judicial sumariado produjo afectaciones graves a la administración de justicia y a las arcas del Estado, al permitir un uso indebido de una garantía constitucional.

Por otra parte, el sumariado presentó un escrito el 26 de febrero de 2026, a las 09h43, con los siguientes alegatos:

1. En cuanto al alegato de nulidad por falta de incorporación de prueba y la supuesta imposibilidad de determinar su responsabilidad sin contar con las copias certificadas del proceso Nro. 12332-2021-00485, el sumariado sostiene que, pese a haber anunciado dicha prueba y haber sido concedida mediante providencia de 24 de marzo de 2025, esta no fue agregada al expediente disciplinario, lo que a su criterio le habría generado indefensión e impedido desvirtuar el nexo causal y su responsabilidad administrativa; sin embargo, tal afirmación carece de sustento, pues mediante decreto de 20 de enero de 2026, suscrito por el abogado Mathius Amed Fraga Manosalvas, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria y en concordancia con el artículo 4 ibidem, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, se dispuso expresamente obtener, incorporar y tener en cuenta al momento de resolver el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) correspondiente a la causa en mención, particularmente la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2021 y la Resolución de 14 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, documentos oficiales que reposan en la página web de la Función Judicial, ordenándose además correr traslado al sumariado conforme al literal h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando así su derecho a la contradicción; en consecuencia, la autoridad disciplinaria sí aseguró la incorporación de los elementos necesarios para analizar las actuaciones jurisdiccionales cuestionadas antes de la emisión de la Resolución, desvirtuándose la alegada indefensión y evidenciándose que no existe afectación real al debido proceso, máxime cuando el informe motivado de 06 de noviembre de 2025, emitido por la Directora Provincial constituye únicamente una recomendación no vinculante, siendo el Pleno del Consejo de la Judicatura el órgano competente para valorar integralmente la prueba y determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

2. Con respecto a la vulneración del principio de continencia de la causa: Alega que la administración disciplinaria dividió indebidamente un mismo hecho en dos expedientes distintos, uno seguido en la Dirección Provincial de El Oro contra otro funcionario y otro en la Dirección Provincial de Los Ríos en su contra, pese a existir identidad de objeto y acción, lo que habría vulnerado los principios de continencia, economía procesal, celeridad, seguridad jurídica y defensa, generando el riesgo de resoluciones contradictorias y configurando, a su juicio, causal de nulidad procesal, al respecto cabe indicar que el otro servidor judicial (doctor Joseph Rober Mendieta Toledo) que formó parte del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la sentencia que fue observada por la Corte Constitucional del Ecuador, no fue sumariado dentro del

presente procedimiento disciplinario; en virtud de que, a la fecha de inicio del sumario pertenecían a otra circunscripción territorial por lo que la competencia para iniciar el procedimiento le correspondía a la autoridad provincial de la provincia a la que pertenece, conforme lo previsto en el Artículo. 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, el sumario disciplinario fue signado con el Nro. MOTP-0025-SNCD-2026-PJ (DP-07-2025-0088-F), (provincia de El Oro); por otro lado, con respecto al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, el expediente fue remitido a la Fiscalía General del Estado para que se inicie las investigaciones correspondientes sobre las actuaciones de todos los jueces involucrados en este proceso.

3. Respecto al alegato relativo a la existencia de un trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el sumariado sostiene que el proceso judicial que dio origen al presente sumario disciplinario, así como la sentencia constitucional correspondiente, habrían sido puestos en conocimiento de dicho organismo internacional, el cual habría solicitado información al Estado ecuatoriano, y que una eventual destitución podría agravar la responsabilidad internacional del Estado, por lo que solicita que este elemento sea considerado en la deliberación; sin embargo, tal argumento resulta improcedente e impertinente dentro del ámbito del presente procedimiento disciplinario, toda vez que la sola presentación o admisión a trámite de una petición ante la Comisión Interamericana no suspende, condiciona ni limita el ejercicio de la potestad disciplinaria autónoma del Consejo de la Judicatura, ni constituye pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto o sobre la responsabilidad administrativa del servidor judicial, menos aún genera efectos vinculantes mientras no exista informe de admisibilidad, informe de fondo o decisión definitiva emitida por el sistema interamericano; en consecuencia, la eventual existencia de un trámite internacional no incide en la obligación del órgano disciplinario de analizar los hechos sometidos a su conocimiento conforme al ordenamiento jurídico interno, con observancia del debido proceso, sin que pueda supeditarse el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales a actuaciones preliminares de carácter internacional que carecen de efecto suspensivo o vinculante en el presente caso.

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 28 de enero de 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Jorge Luis Euvín Villacrés, registra las siguientes sanciones:

- *“En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, Suspensión de 30 días sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del juicio laboral No. 746-20 12 negaron la acción extraordinaria de protección, por haberse presentado en forma extemporánea, cuando lo pertinente era que la remitan sin más trámite a la Corte Constitucional para que sea este órgano constitucional quien califique la acción y en consecuencia, analice sobre la oportunidad de la presentación de la misma; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13 de marzo de 2014, emitida en el expediente No. MOT-0171-SNCD-2014-PM (DPLR-017-2013-AG).*
- *Amonestación escrita por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro de la causa penal seguida por el delito de estafa No. 12282-2018-00515, los Jueces sumariados concedieron el recurso de casación presentado fuera del tiempo hábil previsto en la norma, inobservando lo establecido en el artículo 5 numeral 6, artículo 573 y numeral 1 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como lo establecido en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la Resolución del Pleno del*

Consejo de la Judicatura de 05 de diciembre de 2024, emitida en el expediente No. AP-0299-SNCD-2024-JH (12001-2023-0105).

- *Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber inobservado la norma respectiva al declarar el abandono del recurso de apelación en la causa judicial No. 12371-2018-00344; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de julio de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0478-SNCD-2025-BL (12001-2024-0110)”.*

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido por la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, de 06 de noviembre de 2025.

10.2 Declarar al abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 14 de febrero de 2025 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al doctor Jorge Luis Euvin Villacrés, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la sanción de destitución del cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Jorge Luis Euvin Villacrés, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 021-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura